

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

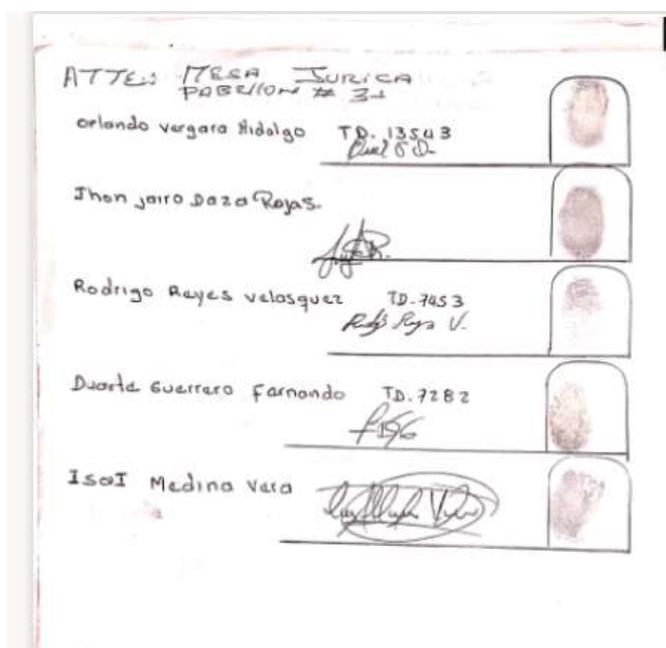
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO -
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BENAVIDES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC – ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE ACACIAS META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00273-00.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por **ANDRÉS FELIPE BENAVIDES**, quien a nombre propio interpone **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, consagrada en el artículo 87 de la Constitución, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisada la solicitud, se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los art. 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el art. 146 del CPACA., y demás disposiciones concordantes.

En ese sentido, el Despacho observa que las solicitudes aportadas con el escrito de demanda no fueron promovidas por el actor, pues se trata de escritos presentados por la “mesa jurídica del pabellón 3”, en la que suscriben los escritos otros reclusos, como se aprecia en la siguiente imagen.



Expediente: 50001-23-33-000-2021-00273-00.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Demandante: ANDRÉS FELIPE BENEVIDES

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META

Frente al requisito de procedibilidad de que trata el art. 8 de la Ley 393 de 1997, contemplado también en el art. 161.3 del CPACA, el **Consejo de Estado** ha sostenido:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, **que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste** y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento” (Subrayas fuera de texto), e igualmente que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener:

(...)

Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”¹

De lo anterior, se colige que la solicitud de cumplimiento de determinada disposición, constituye una carga especial del demandante, a quien le corresponde acreditar dentro de su solicitud, que elevó ante las autoridades accionadas, un requerimiento previo a la interposición de la Acción, tendiente a que la Autoridad corrigiera su actuación, dando cumplimiento a determinada norma o acto administrativo.

¹ Sección Quinta, Consejo de Estado, 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)

Expediente: 50001-23-33-000-2021-00273-00.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Demandante: ANDRÉS FELIPE BENEVIDES

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META

En ese orden de ideas, se destaca que las solicitudes que acompañan la demanda de acción de cumplimiento, de un lado, no son suscritas por el hoy demandante, y de otro, solo se aporta prueba de remisión por correo electrónico, de la petición dirigida al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**, es decir, frente al **EPMSC DE ACACIAS**, solo se aportó la solicitud elevada, sin constancia de que la misma haya sido puesta en conocimiento de la autoridad.

Por ello, la presente acción de cumplimiento deberá inadmitirse, a efectos de que el accionante, dentro del término de 2 días, conforme al art. 12 de la Ley 393 de 1997, proceda a corregir su solicitud, acompañándola de las pruebas efectivas de la constitución en renuencia, dirigidas ante las 2 accionadas, **INPEC** y **EPMSC DE ACACIAS**, so pena de rechazo.

Así mismo, conforme al art. 152, numeral 14 del **C.P.A.C.A.**, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, por dirigirse contra una Entidad de orden nacional. Aunado a lo anterior, de conformidad con el art. 3 de la Ley 393 de 1997, la competencia por el factor territorial, radicará en la autoridad judicial del domicilio del demandante, por lo que, por tratarse de personas domiciliadas en **ACACIAS**, se es competente para conocer del presente asunto. En consecuencia,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** incoada por **ANDRÉS FELIPE BENAVIDES**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META**, por no cumplir con los requisitos de que trata el art. 10 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Concédasele al demandante dos (2) días para que subsane el escrito de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, conforme a los yerros advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Por **SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393a86ecf78cbf8fb04f655720dac376fc0a620f3ec58cac81cf7fd0e92ca808

Documento generado en 26/07/2021 04:02:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente: 50001-23-33-000-2021-00273-00.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Demandante: ANDRÉS FELIPE BENEVIDES

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META